



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0190-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 12 de Julio del 2017

VISTO :

El Informe N° 444-2017-GRM/ORAJ, con derivado de Gerencia General Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO :

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por Resolución Ficta se deniega el pedido formulado por el administrado EULOGIO TOMAS CATACTORA CARTAGENA, respecto al pedido de recalcule y pago de la bonificación diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303 de acuerdo al 30% de la Remuneración Total Integra, así como se le reconozca los intereses legales desde la dación de la Ley N° 25303 hasta la fecha.

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2017, el administrado EULOGIO TOMAS CATACTORA CARTAGENA, interpone recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Ficta Denegatoria, por no estar conforme, solicitando que el superior en grado resuelva su pedido declarando fundado el recurso propuesto.

Que, con Informe N° 113-2017-GR/GREMO-DRAJ, de fecha 21 de Abril del 2017, la Gerencia Regional de Salud, remite a la Gerencia General Regional, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado EULOGIO TOMAS CATACTORA, para que se resuelva en mérito a lo dispuesto por el art. 209 de la Ley N° 27444 " Ley de Procedimiento Administrativo General "

Que, mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2017 el administrado EULOGIO TOMAS CATACTORA CARTAGENA, solicita el pago de la Bonificación dispuesta en el Artículo 184° de Ley N° 25303, en base a la Remuneración Total.

Que, el administrado argumenta en su escrito de apelación que es personal nombrado de la Gerencia Regional de Salud desde el año 1982, encontrándose laborando en la fecha de la dación de la Ley N° 25303 en el año 1991, razón por la cual actualmente percibe dicha bonificación conforme a sus boletas de pago que adjunta; sin embargo esta se le viene pagando sobre la base de la remuneración Total Permanente, debiendo ser como manda la Ley en base a la Remuneración Total; motivo por el cual solicita el monto de la bonificación que viene percibiendo en la continua de su boleta de pagos, adicionalmente se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de la dación del dispositivo (Ley N° 25303, artículo 184°) así como el pago de los intereses legales generados desde el año 1991, hasta la fecha de pago de los devengados.

Que, para efectos de emitir pronunciamiento sobre el recurso planteado, se debe dilucidar si el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si se tratan de dos conceptos de naturaleza distinta.

Que, de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece para efectos remunerativos la diferencia entre la remuneración Total y Remuneración Total Permanente : a) Remuneración total permanente.- es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para Homologación y la bonificación por refrigerio y Movilidad. B) Remuneración Total .- Es aquella que está constituida por la el numeral por la remuneración Total Permanente y los conceptos





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0190-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 12 de Julio del 2017

remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". Del artículo citado se determina una breve pero significativa diferencia entre remuneración Total Permanente y la remuneración total, evidenciándose que la remuneración total es mucho mas amplia en cuanto a sus alcances. Del mismo Decreto Supremo, en su artículo 9º prescribe que " las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso serán calculados en función a la remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos : a) Compensación por tiempo servicios que se continuaran percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La bonificación diferencias a que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF, Nota SPIJ 067-88-EF, se continuaran otorgando, tomando como base de cálculo de remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM; c) La bonificación personal y el beneficio Vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la remuneración por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, mediante informe Legal Nº 140-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 10 de Febrero del 2012, aclara que la Ley Nº 25303 publicada el 16 de Enero de 1991 en su artículo 184º establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276. Cabe señalar que la vigencia de dicho depósito para el año de 1991, fue prorrogado por el artículo 269º de la Ley Nº25338, Ley de presupuesto del Sector Público para el año de 1992.

Que, posteriormente dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17º del Decreto Ley del 22 de Octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4º del Decreto Ley Nº 25807, publicado el 31 de Octubre de 1992.

Que, el beneficio recogido por el artículo 184º de la Ley Nº 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley Nº 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma que establece que la " Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de contemplar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año Fiscal " (Vigente a la aprobación de la ley de Presupuesto de los años 1991, 1992)

Que, la Ley de Presupuesto para el año 2017 Ley Nº 30518, en su artículo 6º establece : Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Estando a los fundamentos podemos concluir que el concepto del 30% de bonificación del artículo 184º de la Ley Nº 25303, debe ser calculada en base a la remuneración Total Permanente, no disponiéndose actualización alguna o que se incorpore nuevos conceptos remunerativos o en la cuantía de estos, y por principio de legalidad no puede ser tomado en forma distinta a esta.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 de Procedimientos Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0190-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 12 de Julio del 2017

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado **EULOGIO TOMAS CATAORA CARTAGENA**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, respecto al pedido de recalcuro y pago de la Bonificación Diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad con el artículo 226°, numeral 226.2 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 y del artículo 12° de la Ley N° 27783.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Salud Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y al administrado **DON EULOGIO TOMAS CATAORA CARTAGENA**, con domicilio en Av. José Carlos Mariátegui, Manzana "K", lote N° 22 de la Asociación de Vivienda El Altiplano del Centro Poblado de San Antonio – distrito de Moquegua para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




Abog. WILDOR JULIO FERREL ZEBALLUS
GERENTE GENERAL

WJFZ/GGR/GR.M
SYDU/ORAJ
AGP/ABOG
Adj. anteced. (14 folios)